

Aspectos fiscales en el pensamiento de James M. Buchanan, premio Nobel de Economía de 1986

MÓNICA MELLE HERNÁNDEZ

Becaria-Colaboradora

Escuela Universitaria de Estudios Empresariales
Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo, cuya elaboración no hubiera sido posible sin la inestimable colaboración del Prof. Dr. Luis Corral-Guerrero, se ha realizado en el seno del *Departamento de Derecho Financiero y Tributario en la Escuela de Ciencias Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid*, con motivo de la conferencia que el ilustre Profesor, Premio Nobel de Economía de 1986, James McGill Buchanan, pronunció en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, en el otoño de 1992. La conferencia versó sobre «El proceso de integración europea desde una perspectiva americana», cuyo contenido es objeto del último epígrafe del trabajo. He considerado conveniente y oportuno dar cuenta de algunas ideas del pensamiento del Profesor Buchanan, que, además de ayudar a la mejor comprensión de dicha conferencia, son interesantes para el Derecho Financiero y Tributario.

El pensamiento del Dr. Buchanan, en lo que yo conozco, se caracteriza principalmente por las siguientes ideas:

El Dr. Buchanan considera que ya no es posible hablar de Economía sin relacionarla con la Política, por lo que nos encontramos con el renacimiento de la *Economía Política*, dado que no existe un orden económico puro o «verdad económica incontaminable», y lo más que cabe es negociar lo económico mediante reglas, leyes o instituciones que ayuden a resolver los conflictos actuales; y al introducir *leyes* se ha introducido la «Política».

En segundo lugar, considera necesario establecer un límite al déficit público, medida fundamental para lograr el desarrollo económico de un país. Para llevar a cabo estas limitaciones del poder, sugiere la creación de «normas», que tengan dicha finalidad. Siguiendo esta línea de pensamiento, y dentro del ámbito del Derecho Financiero y Tributario, cree, de la misma forma, en la necesidad de una «*Constitución fiscal*», donde se establezcan los límites al poder fiscal que ostenta el Estado. Podemos apreciar que la acertada idea del Profesor Buchanan, sobre la creación de una «*Consti-*

tución fiscal», encuentra su fundamento en la propia Constitución Española, en diversos artículos, y muy especialmente en el conocido artículo 31.1, que textualmente dice así:

«Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, *en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*».

Por otro lado, Buchanan es fiel partidario del *librecambio*, es decir, cree en la *libre economía de mercado*, y por tanto, en la supresión de fronteras proteccionistas que impidan el desarrollo de una economía abierta.

Cabe añadir, como otra de las ideas fundamentales del pensamiento del Prof. Buchanan, la «innovadora» idea de la «federalización» entre los distintos Estados para así alcanzar un mayor grado de competitividad.

Todas estas ideas las voy a ir desarrollando, para después pasar al tema tratado en la conferencia, y por último expondré una breve biografía del Dr. Buchanan destacando los datos de mayor trascendencia.

I. LA ESCUELA DE LA ELECCION PUBLICA

Antes de pasar al desarrollo de las principales ideas del ilustre Premio Nobel, parece importante mencionar el hecho de que el Dr. Buchanan es el mejor representante de la Escuela de la Elección Pública, a menudo más conocida por su denominación original en lengua inglesa, «Public Choice».

1. Fundamentos

Se puede definir a la Teoría de la Elección Pública, de una forma genérica, como el *análisis económico de la política*, es decir, como la aplicación de los instrumentos de análisis de la Teoría Económica neoclásica al estudio de los fenómenos políticos, de ahí que admita también la denominación de «Teoría Económica de la Política».

El centro de atención de la Teoría Económica neoclásica ha sido el estudio del comportamiento de los agentes económicos en el mercado. Así, desde Adam Smith, la gran mayoría de los economistas se han dedicado al análisis del sector privado de la economía, estudiando principalmente los problemas de la formación de los precios en una economía de mercado, dejando el estudio de la actuación del sector público en un segundo plano. Para subsanar esta importante laguna del modelo neoclásico, surgió, hace unos treinta y cinco años, un movimiento entre algunos economistas de Chicago y Virginia, denominado *Public Choice*, basándose en la construcción de un análisis que vaya más allá del estudio de sistema de precios, y en el

que se consideren otros mecanismos o procesos de toma de decisiones distintos del mercado, principalmente, los políticos.

2. Antecedentes

Los orígenes de la Teoría de la Elección Pública se pueden concretar fundamentalmente en tres:

1.º La primera línea de análisis, según apunta el prof. J. Casas Pardo¹, lo constituyen las aportaciones de los hacendistas italianos y suecos de finales del siglo pasado y comienzos de éste, como son De Viti, Marco, Puviani, Fasiani y Einaudi en Italia, y Wicksell y Lindahl en Suecia. La *Public Choice* va a seguir la línea marcada por los hacendistas italianos, que plantearon la necesidad de considerar el marco político al analizar los fenómenos fiscales.

Por su parte, los hacendistas suecos, Wicksell y Lindahl, fueron los primeros en advertir de la necesidad de considerar los fenómenos fiscales dentro del marco de un sistema político democrático, ya que consideraban necesario garantizar que todas las acciones del Estado representaran «mejoras» genuinas para todas las personas, tal y como indicaran las preferencias de los propios individuos. Esta aportación se denominó «el ideal wickselliano». Fundamentándose en este pensamiento, la *Public Choice* critica la visión ingenua del «Estado como déspota benevolente —según dice muy acertadamente el Profesor Cabrillo—, que considera que los políticos son personas abnegadas cuyo único objetivo es el bien común, alegando que es ésta una concepción esquizofrénica de la conducta humana, en el sentido de que se considera que el hombre es un sujeto egoísta, que busca su máximo beneficio en cuanto agente económico; pero la misma persona se convierte, en cambio, en un ser altruista cuando, por ejemplo, logra un acta de diputado».

De ahí que la Escuela de la Elección Pública naciera con el propósito de crear un enfoque interdisciplinar en el que economistas y teóricos de la ciencia política trabajaran juntos diseñando una *constitución económica* que, limitando el poder político, establezca el marco institucional en el que deben solucionarse los conflictos de la vida diaria. Se trata de determinar qué normas deben regular las actuaciones del Gobierno.

2.º El segundo antecedente se encuentra en la *Economía del Bienestar*, concretamente, en la llamada Teoría de los Bienes Públicos, que se preocupa de las condiciones que deben darse para conseguir una asignación eficiente de los recursos en mercados en los que se dan bienes públicos, economías de escala, y efectos económicos externos positivos y negativos.

3.º El tercer origen lo constituye la frustración que algunos hacendis-

¹ CASAS PARDO (1984).

tas norteamericanos han experimentado ante los planteamientos de la Hacienda Pública anglosajona, que analizaban los ingresos y los gastos públicos independiente a los procesos políticos de toma de decisiones.

3. Contenido

El contenido fundamental de la «Public Choice» es la consideración de los individuos como los decisores últimos en materia de gastos públicos y de impuestos, a través de sus representantes elegidos democráticamente. Los individuos deben señalar las «reglas del juego», las normas fundamentales por las que hayan de regirse sus representantes, los políticos, al realizar su tarea, que como señalan reiteradamente al solicitar el voto, se ponen al servicio de los ciudadanos para contribuir a la mejora del bienestar social.

Los ciudadanos deben establecer los límites dentro de los cuales deben moverse sus mandatarios, para satisfacer sus necesidades públicas y contribuir a los intereses generales de progreso y equidad que se proclaman en las campañas electorales, como elementos de intercambio frente al voto buscado. Se trata de introducir cierta disciplina al comportamiento de los políticos en el campo económico. La evolución reciente de países desarrollados, con sectores públicos en fuerte expansión y con una financiación deficitaria, muestran la necesidad y la conveniencia de introducir dicha disciplina.

4. Método de análisis

El método de análisis de la Teoría de la Elección Pública es económico; pudiéndose establecer un símil con el análisis que se emplea en la Teoría Microeconómica, en la que la oferta y la demanda constituyen los instrumentos básicos del análisis de los fenómenos, y en el que los resultados que se obtienen provienen del ajuste de la oferta y la demanda en los mercados de los distintos bienes, servicios y factores. En esta comparación, los ciudadanos-votantes son los consumidores o demandantes de políticas y de bienes públicos, que maximizan sus intereses en el mercado político a través de sus votos; y los políticos, son los oferentes de políticas que tratan de maximizar los votos que obtiene en las elecciones.

5. Limitaciones de la Teoría de la Elección Pública

Esta Teoría, a pesar del avance que ha supuesto dentro del pensamiento económico tradicional, presenta algunas limitaciones. La más importante es la misma que presenta el modelo neoclásico, en tanto que no es posible

determinar en que medida una posición en el mundo real (en el que se dan el espacio, el tiempo, la información imperfecta y el azar), está alejada de la posición de óptimo a que llegamos con la Teoría, ni en qué dirección debemos movernos para alcanzar el mismo.

Otra limitación de esta teoría estriba en su *individualismo metodológico*; ya que al considerar que es el individuo el que toma las decisiones, olvida la interrelación que existe entre las preferencias de los individuos a través de las influencias que unos ejercen sobre otros.

II. NECESIDAD DE NORMAS ACEPTADAS

1. Introducción

La base lógica de imponer limitaciones o reglas que moderen la acción de unidades colectivas o de gobierno está en una interesante aplicación a la vida política de un principio bien conocido por los economistas, la llamada «*Ley de Gresham*». Este principio, que toma su nombre de Sir Thomas Gresham, banquero y comerciante en la Inglaterra del siglo XVI, establece que, si circulan monedas del mismo valor nominal y diferente contenido metálico, la gente guardará las monedas «buenas» (las de mayor contenido metálico) y realizará sus pagos con las «malas». Es decir, la moneda «mala» expulsa de la circulación a la «buena». Este principio aplicado a los políticos viene a decirnos que las personas que buscan el poder para conseguir su propio beneficio (es decir, los políticos «malos») «expulsarán» del poder a los «buenos» que son aquellos que aspiran a dichos cargos con buenas intenciones, tales como conseguir el bienestar común. Lo más probable es que sean los primeros los que lleguen al poder, mientras los altruistas quedan fuera. La concentración política sobre los beneficios temporales o a corto plazo, es inherente a la estructura política que se basa en las mayorías sin limitaciones y en procesos de decisión de gobierno sin restricciones y con amplia discrecionalidad. Esto puede producir resultados no deseables por nadie.

Toda la ciencia y la filosofía social se hacen la siguiente pregunta, directa o indirectamente: «¿Cómo puede establecerse y preservarse un orden social?». No existe una respuesta claramente definida. Cuando reconocemos que la tendencia natural del hombre es perseguir su propio interés y que inevitablemente los intereses de las personas entran en conflicto, es demasiado fácil caer en la desesperanza. Cualquier orden social parece descansar sobre bases extremadamente frágiles.

A lo largo del tiempo se han ofrecido dos vías de escape:

1.^a La *capacidad del hombre para mejorar moralmente*. Se fundamenta en que las gentes pueden llegar a amarse unos a otros. Se han empleado muchos esfuerzos en promover este objetivo y los éxitos registrados son bastante dudosos según J. Buchanan, aunque él tampoco dice que hayan

sido innecesarios o inútiles. Lo que sí desestima su enfoque es el supuesto de tal comportamiento como base del análisis normativo.

2.^a La otra vía de escape al «dilema social» no aspira a que la gente llegue a ser «mejor» en ningún sentido moral básico, sino que arranca de la realidad de las personas tal y como son, sin ocultar sus defectos morales. Estas realidades, resumidas en la expresión «naturaleza humana», limitan el conjunto de estados de armonía posibles o alcanzables. Pero incluso con estas limitaciones surge la esperanza de un orden social sostenible por medio de un *adecuado diseño, construcción y mantenimiento de reglas* que limiten la forma en que cada persona está autorizada a ordenar su conducta hacia los demás.

El Dr. Buchanan, fundamentándose en la «Ley de Gresham», mantiene la postura de que, prácticamente en todos los casos de interés, los individuos relacionados con los procesos de Gobierno detentan el *poder de la coacción*. Ejercen un poder que es realmente discrecional, y se puede suponer, que dentro de ciertos límites, explotarán ese poder para sus *propios intereses, cualquiera que éstos sean. Esto le lleva a la negación de una «verdad social»*, análoga a la verdad física, que va a motivar la exigencia de un cambio de paradigma que traslade los esfuerzos del economista, del jurista y del científico social al diseño de reglas institucionales válidas para resolver los conflictos de intereses entre los hombres. Así, el Dr. Buchanan justifica la necesidad de establecer un marco constitucional; y aún llega más lejos añadiendo que es el ciudadano-contribuyente él que debe seleccionar las instituciones impositivas a la hora de determinar las reglas a las que habrá de someterse.

2. El origen de la Economía constitucional

El punto de partida lo encontramos en la visión «hobbesiana» que considera que, en ausencia de imposición colectiva de los derechos de propiedad elementales y de las reglas que permitan canjear esos derechos de propiedad, la propia naturaleza se ocuparía de que la vida humana fuera «desagradable, pobre, solitaria, sucia, brutal y breve»².

Para Thomas Hobbes, la única alternativa lógica al caos anárquico, es la cesión de poder al gobierno o a alguna otra institución de autoridad.

Así, las reglas van a definir los espacios privados dentro de los cuales cada uno de nosotros podemos llevar a cabo nuestras propias actividades.

Vemos que el mercado falla en generar una asignación eficiente de los recursos, y el problema no está en el funcionamiento de los procesos de mercado, sino en las normas que regulan la acción de los usuarios. Un cam-

² THOMAS HOBBS fue un filósofo inglés del siglo s. XVII, con un pensamiento caracterizado principalmente por la visión pesimista de la realidad. En su gran obra «*Leviatán, 1951*», expuso su conocida frase: «El hombre es un lobo para el hombre».

bio en las reglas, de forma que el recurso escaso sea poseído privadamente, junto con los medios para hacer efectivos y proteger los derechos del propietario, eliminarían la ineficiencia. En este sentido, James M. Buchanan afirmó en una entrevista publicada en la revista cultural «Atlántida», que no sólo «*el mercado no es independiente de las características del orden político-legal o institucional*», sino que «*para que el mercado funcione requiere un orden legal, un orden en el que haya propiedad privada, contratos*»³. Vemos como el Premio Nobel apuesta por una economía de mercado *organizada económica y socialmente* por medio de normas e instituciones, que no sea la «ley de la selva».

Ya Adam Smith, en su obra «*La riqueza de las naciones*»⁴, consideró la necesidad de la existencia de un mecanismo de coordinación económica en el contexto de intereses en conflicto que caracteriza a los mercados y la realización del «sistema de justicia» que complete al libre mercado; siempre que no faltara la acción de un «legislador científico» que supiera dar curso a dicho sistema de justicia y a los usos constitucionales adecuados. Sin embargo, no conviene olvidar que Adam Smith, si bien siguió una perspectiva constitucional de la Economía, no creó ninguna Economía constitucional.

III. LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LOS PODERES FICALES DEL ESTADO

1. Fundamentos

Existen dos razones básicas que justifican la necesidad de restricciones constitucionales:

La primera razón vendría motivada por el hecho de que las personas que toman decisiones en el Gobierno tienen tendencia a actuar de acuerdo con su propio interés, más que con arreglo a un interés público (es la consideración del gobierno como déspota no benevolente, mencionada anteriormente).

El segundo argumento radicaría en la necesidad de la existencia de normas convenidas consensualmente para lograr la eficiencia, es decir, para conseguir una *asignación eficiente* de los recursos que conduzca a un *crecimiento económico* equilibrado.

2. El proceso de constitucionalización en el campo fiscal

El proceso de constitucionalización de la Hacienda Pública se ha centrado en dos puntos principales: Uno, el referente a su federalismo fiscal y

³ PINTADO MASCAREÑO (1993).

⁴ ADAM SMITH (1776): «*La riqueza de las naciones*», libro IV, capítulo II.

al equilibrio de poderes políticos-territoriales construido en torno a aquél, y dos, los debates acerca de la imposición sobre la renta.

Una de las primeras luchas constitucionales en materia fiscal ha sido erradicar la *arbitrariedad* en las relaciones entre poderes públicos y ciudadanos, garantizando al contribuyente un derecho de apelación judicial.

3. Constitución fiscal

Para el ciudadano el *poder fiscal* es la manifestación más conocida del poder de coacción del Estado. Este poder conlleva la facultad de imponer gravámenes, a los que sólo puede hacerse frente mediante una transferencia al Estado de recursos económicos, o de los derechos financieros sobre tales recursos que llevan consigo poderes efectivos de ejecución, denominado «poder tributario». El poder impositivo no incluye obligación en cuanto a emplear los ingresos obtenidos de forma concreta; el poder tributario es sencillamente poder de «apropiación». Para limitar y dirigir en la forma apropiada este poder fiscal, que es una dimensión del poder coercitivo del Estado, vemos la necesidad de una Constitución fiscal. De esta forma, los contribuyentes se podrán encontrar más seguros y se puede conseguir, además, una asignación de los recursos más eficaz y acorde con los deseos de los ciudadanos de una democracia moderna.

La *constitución fiscal* incorpora, aunque no está limitada por ellos, los procesos electorales mayoritarios mediante los cuales se ratifican finalmente las decisiones sobre impuestos y gastos públicos. Comprende también una multitud de restricciones, incorporadas real o potencialmente en las constituciones escritas, que según cita el Prof. Geoffrey Brennan⁵, serían:

- Limitaciones al campo de la actividad pública.
- Especificaciones de las propiedades que deben mostrar impuestos.
- Requisitos de adecuados procedimientos de contabilización en el uso de fondos públicos.
- Límites al ejercicio del poder de confiscar sin compensación adecuada.
- Límites al poder de emitir deuda pública.
- La asociación de instrumentos impositivos particulares e instrumentos recaudatorios concretos.

Podemos establecer dos características esenciales en una «constitución fiscal eficiente» que limite el poder impositivo del Estado: la exigencia de uniformidad en el tratamiento fiscal de las personas; y la exigencia de que los tipos impositivos no sean regresivos.

El principio de equidad horizontal o uniformidad de trato para personas en situaciones similares, dice que aquellos individuos que en los aspec-

⁵ BRENNAN (1993).

tos relevantes son idénticos deben ser tratados de modo idéntico por la política pública, por lo tanto, dicho principio constituye una cláusula de no discriminación, y como tal aparece recogido en las constituciones de la mayoría de los países. Si se exige constitucionalmente al gobierno que siga unos preceptos de carácter general en sus relaciones fiscales con los ciudadanos, se le cierra el paso hacia los ingresos potenciales que pudiera obtener de los contribuyentes si optara por una discriminación entre los mismos.

Para que se cumpla el criterio clave de la equidad horizontal, el impuesto debe ser uniforme para las distintas personas, dentro de los grupos de contribuyentes homogéneos. Las normas de equidad indican que los tipos regresivos deben ser abandonados y que las personas deben hacer frente a tipos al menos proporcionales o, posiblemente progresivos en relación con las bases imponibles.

IV. FEDERALISMO FISCAL

1. Economía abierta y federalismo

La relación entre la economía abierta y la estructura política federal viene determinada por la posible competencia intergubernamental por los recursos fiscales, y por la previsible movilidad de las personas y de los recursos ante el ejercicio de la autoridad fiscal del Gobierno.

En algunos países, los denominados países fiscalmente federales, existe además un conjunto de gobiernos intermedios de carácter regional interpuestos entre el gobierno central y los gobiernos locales. La existencia de gobiernos regionales y locales implica que, en la práctica los sectores públicos se estructuran en niveles territoriales de decisión (central/regional/local) que se reparten entre sí, según materias, el poder decisorio.

2. Fundamentos del Federalismo Fiscal

El «Federalismo Fiscal» es una teoría, no acerca de qué decisiones de ingreso y gasto debe tomar el Sector Público, sino acerca de cómo debe organizarse el proceso de adopción de estas decisiones, esto es, cómo deben organizarse los gobiernos.

El «*Federalismo Fiscal*» se apoya en el modelo *descentralizado* o de *autonomía* de cada uno de los Estados Federales, que se opone al modelo centralizado. Es el modelo de la «*independencia tributaria*» entre los distintos niveles de Gobierno, que tienen libertad para imponer las distintas figuras tributarias. En el modelo de «*Federalismo Fiscal*» va a disminuir la Hacienda subvencionada o de transferencias por parte del Gobierno Central a sus unidades subordinadas.

Este modelo, además de la gran ventaja de la independencia de los dis-

tintos Estados, que les permite actuar con libertad, presenta la ventaja del «*principio de correspondencia*» y la posibilidad de poder «*votar con el pie*».

El *principio de correspondencia* o relación entre las necesidades y su satisfacción, está basado en el *principio de división del trabajo* y en que *las necesidades se satisfacen mejor cuanto mejor se reconocen*.

Por otro lado, esto va a facilitar un mayor control sobre el ciudadano, es decir, un control más directo por estar más cerca de éste.

En cuanto a la *posibilidad de «votar con el pie»*, se refiere a que el ciudadano puede elegir el Estado donde haya mejores servicios y mejor administración tributaria. Esto suscita un marco competitivo entre los gobiernos locales, de manera que, se sanciona la ineficiencia, y a la vez, supone un incentivo a la eficacia.

En contraposición, el modelo de Federalismo Fiscal puede presentar fundamentalmente estos dos inconvenientes: la descoordinación entre Estados y Gobierno Central, que además puede provocar la doble imposición sobre el contribuyente; y una deficiente administración debida a la *descentralización* y a la ya mencionada descoordinación.

V. EL PROCESO DE INTEGRACION EUROPEA

El profesor James McGill Buchanan —según expuso en la conferencia indicada de 1992, en la Facultad de C.C.E.E.— apuesta por un modelo que él denomina como «*federalismo competitivo europeo*» para lograr la integración europea. Propone que hay que abandonar la idea de una única moneda y una sólo política monetaria en Europa. Se trata de crear una Europa basada en el federalismo competitivo, en la que cada país elija sus propias políticas. Es defensor de la libre competencia; y así mismo sostiene que entre las distintas soberanías debe existir competencia para que Europa llegue a integrarse. No está a favor de la unión monetaria europea, sino que aboga por una Europa Federal. Opina que sería mejor que cada país compitiera en ese mercado libre con sus propias políticas monetarias y de cambios. Por esta razón, la crisis del Sistema Monetario Europeo (SME en adelante), será un factor positivo a largo plazo para la unión europea, dado que ese Sistema es excesivamente rígido y está dañando el proceso de construcción del mercado europeo.

La clave de la nueva Europa que el Dr. Buchanan diseñaría, está en un gobierno central europeo que aglutine las decisiones nacionales y que tenga unos poderes claramente delimitados por la «*Constitución europea*». Esta autoridad central debe impedir que los distintos gobiernos estatales hagan ciertas cosas, regulando determinadas materias, como por ejemplo, imponer controles de capital; pero permitiendo siempre la plena soberanía de los distintos Estados. En otras palabras, los Estados ceden cierta independencia a cambio de la garantía de control. Es decir, debe existir un Tribunal que asegure, de verdad, el cumplimiento de las reglas del libre mer-

cado y evite que los países pongan trabas a la libre circulación de mercancías, personas y capitales. Dicho de otro modo, es necesario un sistema político y judicial que impida la vuelta al proteccionismo y la autarquía en Europa.

El Premio Nobel⁶ piensa que los europeos estamos ante una oportunidad única para alcanzar la integración y que no debemos desaprovecharla. Estamos asistiendo a una «europeización continuada» y es bastante improbable que cualquier separatismo político impida la unión europea. Se muestra optimista porque el proyecto del mercado único está todavía vivo y los ciudadanos europeos siguen pensando en términos de una gran Europa, a pesar de la crisis. Los fracasos de Maastricht se deben en gran medida a que regula aspectos de la integración demasiado restrictivos; ha sido un exceso de voluntarismo por parte de Bruselas, que siempre intenta armonizar todo por la vía legal. Hay que tener en cuenta que existe una gran diferencia entre lo que los políticos decidieron y lo que piensan los ciudadanos europeos.

El proceso de integración europea debe proseguir, pero con otros parámetros. El Tratado de Maastricht supone un impulso a la centralización y la regulación, pero olvida la *competitividad* de los Estados de Europa. Puede servir como marco para un nuevo diseño de la Europa federal, pero debe ser reformado.

Sin duda el proceso de integración europea va a encontrar barreras o dificultades: ¿Cómo conseguir un cambio constitucional? Alguien debe asumir el papel de líder. Es necesario sacar ventaja de las instituciones actuales. Así no habría que acabar con el poder de la Comisión Europea, pero sí reformarlo. Habría que cambiar los fundamentos de Bruselas. La burocracia europea parte de una teoría socialista de la Economía que debe ser revisada. Lo que es cierto es que la europeización psicológica actual hace que el cambio constitucional se pueda producir ahora, y llegar así al modelo de integración europea basado en el *Federalismo Competitivo*.

NOTAS BIOGRAFICAS DEL DR. BUCHANAN

El Dr. Buchanan nace el 2 de octubre de 19 en Murfreesboro (Tennessee), graduado en Ciencias (B.S.) por la Universidad de Middle Tennessee, en 1940; recibe su master (M.A.) de la Universidad de Tennessee y su grado de doctor (PhD) de la Universidad de Chicago en 1948.

En 1955 pasa un año en Italia, como becario de la fundación Fulbright, estudiando la tradición fiscal y la organización financiera de las instituciones públicas europeas, lo que influyó notablemente en su posterior evolución como economista.

Es nombrado Director del Centro Thomas Jefferson de Economía Política en la Universidad de Virginia en 1956. En este período comienza a elaborar su teoría

⁶ BUCHANAN (1993).

denominada «*Public Choice*». En 1962, después de publicar «*The Calculus of Consent*», funda la «*Public Choice Society*» con Gordon Tullock, creando también la revista «*Public Choice*».

En 1969 pasa a ser Director del Center for Study of Public Choice, primero en el Instituto Politécnico de la Universidad Estatal de Virginia y posteriormente en la Universidad George Mason de Fairfax, Virginia. En 1963, es nombrado Presidente de la Southern Economic Association; en 1972, Vicepresidente de la American Economic Association; y en 1980, miembro del comité ejecutivo de la Mont Pelerin Society.

El Dr. Buchanan ha recibido siete doctorados Honoris Causa de universidades europeas y americanas, en reconocimiento a su innovador trabajo. En 1986 fue distinguido con el Premio Nobel de Economía.

El profesor Buchanan más que un economista que se haya pasado a la filosofía política, es un *humanista* con una mezcla de pragmatismo y de idealismo que como resultado dan una inevitable complejidad. Sin embargo, nadie lo diría al oírle hablar. Para sus conferencias reserva la parte más alta de su dosis de sentido común, claridad, tranquilidad, cortesía y, a la vez, simpatía.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

A.A.V.V. (1993): *Teoría de la Hacienda Pública*, de ALBI, E.; CONTRERAS, C.; GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. y ZUBIRI, I; Barcelona, Ariel.

BRENNAN, G. (1993): «Limitaciones constitucionales a los poderes fiscales del Estado», *Hacienda Pública Española*, N.124.

BUCHANAN, J. M. (1993): «Una perspectiva americana de la oportunidad constitucional de Europa», *Hacienda Pública Española*, N.124.

BUCHANAN, J. M. (1992): *An American evaluation of Europe's constitutional prospect*.

BUCHANAN, J. M. (1987):

a) *El poder fiscal. Fundamentos analíticos de una constitución fiscal*, Madrid, Unión Editorial.

b) *La razón de las normas. Economía política constitucional*, Madrid, Unión Editorial.

BUCHANAN, J. M. (1984): *The theory of public choice II*, edited by J.M. Buchanan and Robert D. Tollison (Rev. ed.).

BUCHANAN, J. M.; TULLOCK, G. (1980): *El cálculo del consenso: fundamentos lógicos de la democracia constitucional*, Madrid.

BUCHANAN, J. M. (1970): *The public finances: an introductory textbook*, 3d ed.

CASAS PARDO, J. (1984): «Estudio introductorio» en la obra *El análisis económico de lo político*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

COLEMAN, J.L. (1993): «Las bases de la Economía constitucional», *Hacienda Pública Española*, N.124.

FERNÁNDEZ CAINZOS, J. J. (1993): «Economía constitucional y Constitución económica», *Hacienda Pública Española*, N.124.

PINTADO MASCAREÑO, P. (1993): «La Democracia liberal bien entendida», *Atlántida*, N.13, enero/marzo.

TOBOSO LÓPEZ, F. (1992): «Metodología de la Teoría de la Elección Pública», *Hacienda Pública Española*, N.122.